----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., D. A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 83 – Año 2020 CAT**) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.--------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. A fs. 103/108 la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, Decreto 49/14 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones y reparaciones correspondientes por el accidente de autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por D. A. M. en contra de E. ART SA condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $519.618,08 con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----Para decidir de ese modo la jueza de grado estableció, conforme pericia médica practicada en autos, que la patología que padece el actor en el 5° disco de la columna vertebral obedece al esfuerzo agudo denunciado en la demanda, y determinó la incapacidad definitiva en el 22,61% de la T.O. Seguidamente calculó el IBM del trabajador conforme art. 12 ley 24.557 (texto según Ley 27.348) y cuantificó la prestación dineraria. ----------

----A fs. 118 la demandada apeló la sentencia definitiva y, concedido el recurso, lo sostuvo mediante agravios obrantes a fs. 121/128vta. los cuales no fueron respondidos por la actora. ----------

----La accionada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

---II. a) Distorsión del objeto del reclamo. Violación del principio de congruencia: --------

----La recurrente señala que la demanda fue redactada de manera ambigua, imprecisa y sin un análisis concreto de causalidad. Afirma que si bien el actor empleó el término “accidente” en el escrito inicial, el objeto del reclamo no es evaluar las consecuencias de un accidente de trabajo, sino una lumbociatalgia como enfermedad profesional. Sostiene que recibida la denuncia del infortunio laboral se estudió la columna del actor y de allí surgió que padece una patología degenerativa ya avanzada, preexistente al hecho denunciado, motivo por el cual se rechazó el evento. De continuo expresa que el forense

determinó enfermedad inculpable en parte de la columna lumbar y secuela traumática por accidente de trabajo respecto de la hernia del 5to. disco. Afirma que la conclusión pericial resulta insostenible pues remite, en cuanto la explicación de causalidad, a los dichos de una demanda donde nada se especificó. Añade que ante el pedido de explicaciones formulada, el médico forense acudió a los dichos del actor durante la entrevista pericial y al texto de la denuncia de siniestro agregada como prueba documental, ampliando los hechos de la causa. Sostiene que todo hecho no invocado en los escritos constitutivos del proceso no integra su objeto. En razón de lo expuesto, considera que el perito forzó la subsunción del caso en un supuesto de accidente laboral, excediendo los términos de la litis. Finaliza el agravio expresando que el dictamen pericial que sugirió causalidad traumática con el evento traumático no cuenta con ningún razonamiento científico que lo justifique. ----------

----No puedo acompañar a la demandada en su agravio. Conforme surge de los agravios apuntados precedentemente, la recurrente denuncia que la sentencia de grado incurrió en violación al principio de congruencia procesal, al sustentar la condena en un evento no reclamado en demanda —accidente laboral— cuando en realidad se accionó por una enfermedad profesional, la cual resultó inculpable en función de las preexistencias que padece el actor. ----------

---Por tanto, en primer lugar corresponde determinar si efectivamente se condenó a la demandada por un hecho no reclamado en demanda. El actor expresó en su demanda lo siguiente: “*la relación laboral se desarrolló de manera regular hasta que el Sr. M. sufrió un accidente laboral, particularmente mientras desarrollaba sus tareas de rutina sintió un fuerte dolor en la espalda*” (demanda, fs. 05vta primer párrafo). Luego en el capítulo V denominado “encuadre jurídico y liquidación” expresó “*la patología del actor es un accidente de trabajo*” y manifestó padecer “*lumbociatalgia*”, ratificando seguidamente que “*tal afección de nuestra representada es y debe considerarla usía un accidente de trabajo*”. ----------

----De lo reseñado claramente se advierte que el actor demandó a la ART por un accidente laboral. No cabe efectuar otra interpretación, pues así lo denominó cuando describió el hecho y luego lo ratificó al precisar la pretensión (capítulo V). ----------

--Aclarado ello, corresponde determinar si la pericia médica (fs. 69/70vta y su aclaratoria fs. 76/76vta), realizada por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, se adecuó a los términos de la *litis*. En mi opinión, y pese a los esfuerzos desplegados en los agravios a fin de demostrar lo contrario, la pericia se corresponde perfectamente a los términos de la *litis*. ----------

---De los puntos de pericia propuestos por las partes y sus respectivas contestaciones, surge que el médico forense informó que el diagnóstico que presenta el actor a nivel de sector lumbosacro de su columna vertebral es “*cuadro de lumbociatalgia de origen post traumático*” (contestación punto de pericia 2° de la demandada). Informó también que

"*respecto al cuadro secuelar que presenta el actor a nivel de sector lumbosacro de su columna vertebral se asocia a la presencia de hernia de disco intervertebral (L5-S1) del sector, el cual se vincula etiológicamente con esfuerzo agudo generado en episodio denunciado en los términos de la demanda…*" (contestación al punto de pericia 2 del actor). ----------

----Luego, ante la consulta si la patología o afección que padece el actor pudo haber sido determinada por un esfuerzo único o por una sucesión de esfuerzos o microtraumatismos, expresó: "*según se desprende de lo indicado en informe de estudio por RNM incorporado a este expediente a nivel de sector lumbosacro de la columna vertebral del actor, aparecen manifestaciones correspondientes a un proceso de deterioro de la estructura del disco intervertebral del sector (3° y 4°) afectados, según el informe incorporado por un proceso de carácter degenerativo (deshidratación) de curso previo al accidente denunciado, lo cual obedece a un proceso de sobrecarga crónica ejercida sobre los mismos que producen un deterioro en cuanto a la resistencia de los mismos ante sobrecargas sobrevinientes. Lo ocurrido en el quinto disco (hernia discal) por las características descriptas en el informe respectivo, es la causante de las manifestaciones clínicas evidenciadas en el examen efectuado, y se corresponde etiológicamente con el esfuerzo agudo originado en episodio denunciado en los términos de la demanda efectuada en este expediente*" (contestación punto de pericia 8° de la actora). ----------

----Seguidamente y consultado sobre el mecanismo fisiopatológico de las lesiones recibidas y si pueden tener el carácter de inculpable por su actividad laboral informó que "*sobre la afección de los discos 3° y 4° señalada en el informe de referencia, obedece a un proceso de curso crónico en el que factores vinculados a la actividad desarrollada y factores personales (ej. sobrepeso) confluyeron para su desarrollo. La hernia discal se asocia en su origen a episodio de esfuerzo agudo señalado en la denuncia efectuada en la demanda*". ----------

----Ante la impugnación de la demandada referida a la imputación de causalidad, el perito aclaró que "*no es este perito quien determina las características del evento invocado, ya que existe en la documental colectada en este expediente (fs. 19) formulario de denuncia efectuada ante la aseguradora que indica que el día 16 de febrero de 2018, el actor realizando una actividad que demandaba esfuerzo (corriendo fierros con un compañero hace un esfuerzo que le provoca fuerte dolor) por lo que demandó asistencia médica*". Luego ratificó que "*las características del cuadro determinado en los estudios incorporados (hernia del quinto disco intervertebral) guarda correspondencia etiológica con el antecedente traumático invocado en la denuncia efectuada*". ----------

-----Me permití transcribir respuestas íntegras del médico forense a riesgo de extender en demasía mi voto, con la finalidad de dejar suficientemente esclarecido que la pericia médica determinó de manera expresa y categórica que la lesión (hernia discal) que el

actor padece en la 5ta. vértebra se vincula etiológicamente con el accidente laboral denunciado en demanda (respuestas 2da. 8va. y 9na. de los puntos de pericia de la actora y 2da. y 7ma. de los requerimiento de la demandada). ----------
---En este punto, la recurrente resalta que los únicos hechos que el perito debió considerar para emitir su opinión son los que se desprenden del escrito inicial, no así aquellos que surgen del formulario de denuncia de siniestro o de la entrevista personal. Al respecto, corresponde señalar que “la cosa demandada” (inc. 3° del art. 333 CPCC) puede resultar tanto de la exposición que se efectúe de los hechos como de la documentación que la complementa. En el caso, la actora denunció en demanda un accidente laboral y junto con esa presentación acompañó el formulario de denuncia de siniestro del que surge que “*corriendo fierros con un compañero hace un esfuerzo que le provoca fuerte dolor*” (fs. 19 d.r.). En virtud de lo expuesto considero que con los extremos invocados y documental acompañada, la actora cumplió sobradamente con la carga prevista por los incisos 3° y 4° del art. 333 del CPCC. ----------
---Sentado lo anterior, resta analizar la impugnación del dictamen pericial efectuado por la recurrente en cuanto considera que no contiene ningún razonamiento científico que lo justifique como tal. Tampoco acompañaré a la demandada en este cuestionamiento. En mi opinión, toda la argumentación de la demandada se desarrolla en el marco del simple disenso puesto que no brinda razones científicas que avalen sus dichos. Sabido es que la la impugnación de la pericia solo puede basarse en fundamentos técnicos, pudiendo ser enervada su eficacia probatoria solo a través de fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas, como lo hace la demandada. El Juez debe apreciar el grado de convicción del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “in fine” CPCC), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas (conf. esta Sala, SDL N° 06/2016; con cita a Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-422). En la especie, el perito efectuó el diagnóstico médico fundado en los estudios acompañados y pruebas realizadas en consultorio (respuesta 2da., 3ra. y 5ta. de los puntos de pericia de la demandada), describiendo las lesiones que padece, su etiología y posibilidades de recuperación (respuestas 2da, 4ta., 8va, 9va y decima de los puntos propuestos por la actora). Asimismo, aclaró de modo suficiente los cuestionamientos efectuados por la recurrente en su impugnación. ----------
----Por tanto, considero que la pericia médica resulta razonablemente fundada y respaldada por los principios de la ciencia médica. De tal manera, los ataques formulados por la recurrente contra la experticia resultan claramente ineficaces para contrarrestar las conclusiones a las que arribó el médico forense, pues se basan en meros disensos generales y de carácter subjetivo, sin hallarse elemento técnico o científico idóneo que sustente sus argumentos. Tal como lo sostuvo el propio galeno en oportunidad de

contestar la impugnación "*como colorario de las explicaciones formuladas en este escrito, entiendo razonable señalar que para formular cuestionamientos del tenor de los esgrimidos en la presente impugnación presentada en este expediente debiera tomarse conocimiento de todos los elementos considerados para la elaboración de este informe*". -------En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L.2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b") corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente. ----------

--Por las consideraciones expuestas precedentemente, considero que no existió violación al principio de congruencia puesto que el fallo de grado condenó al pago de las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la LRT, en tanto la incapacidad que porta el trabajador se deriva del accidente de trabajo denunciado en autos, tal como lo determinó la pericia médica. ----------

----Por las razones expuestas, y de ser compartida mi opinión, corresponderá el rechazo del agravio en tratamiento, sin que la cuestión referente al Decreto 49/14 modifique ni altere el fallo de grado, pues resulta abstracta. ----------

----II. b) <u>Declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19</u>: ----------

---La recurrente sostiene que la sentencia se aparta de la normativa vigente en materia de actualización de créditos por prestaciones dinerarias sistémicas por incapacidad laboral permanente, tachando la norma de inconstitucional. Expresa que los fundamentos para su declaración se reducen a una simple consideración de valores y principios que la juzgadora considera superiores en función de su propia y personal convicción axiológica, pero sin un fundamento legal. Manifiesta que para la magistrada de grado no existen razones de necesidad y urgencia que justifiquen el dictado del DNU 669/19, pero —añade— no expresa las razones para llegar a dicha conclusión. De continuo describe los fundamentos y finalidad de la norma en tratamiento, expresando que lejos de asimilarse a la sola compensación de la devaluación de la prestación dineraria por inflación, el resultado de mantener la pauta de actualización del IBM es una indebida potenciación de las indemnizaciones. Expresa que la justificación del estado de necesidad y urgencia exigía un análisis económico que de ninguna manera se ha cumplido en los fundamentos del fallo. Sostiene que la situación de emergencia económica excede el acotado margen de conocimiento del juez frente a cada caso y, por esa razón, la Constitución (art. 99 inc. 3) y la Ley 26.122, le conceden al Congreso de la Nación —antes que a los jueces— la potestad de controlar la legalidad y razonabilidad de los decretos de necesidad y urgencia. Agrega que el procedimiento constitucional de

control de legalidad previsto por la Ley 26.122 se encuentra todavía en curso. Añade que no hubo afectación de derechos adquiridos, pues la pauta de ajuste del salario establecida en función de la coyuntura económica imperante al momento de sancionarse la ley —tasa activa del Banco Nación— no conforma en sí misma un derecho sustancial, como tampoco lo son los intereses, en tanto son simples accesorios de una obligación. Expresa que no hubo regresión normativa porque no se modificó el esquema de prestaciones de riesgo de trabajo, siendo que lo único que se cambió fue la herramienta de ajuste dispuesta con el único fin de mantener el salario a valor real.--- ----------

----Reseñados los agravios corresponde dar tratamiento a la cuestión constitucional planteada en el recurso. Adelanto que esta Sala, frente a un recurso de idéntico contenido al que hoy nos ocupa, confirmó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 (SDL 6/2020). Por tal motivo seré breve en la fundamentación del presente.----------

---El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669, publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2°. De tal manera, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, el artículo 3° determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

---En cuanto a los fundamentos que sustentaron su dictado, la norma expresó en los considerandos: “*el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma”.* Y agregó que *“ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”* y determinó que *“los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la ley 24.557 […] son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema*”. Y concluyó afirmando “*que por ello resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)*”. ----------

-----En mi opinión, como sostuve en la SDL 6/2020, el decreto bajo análisis resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. Nuestra Constitución

Nacional de manera clara establece que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*" y, paralelamente, atribuye al Poder Legislativo la función de legislar (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726).----------

-----En este sentido, la CSJN ha establecido de manera clara en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad. Así, en el precedente "Verrocchi" el alto tribunal expresó que para el ejercicio de potestades legislativas se requiere la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: "*1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*" (CSJN, Verrocchi, Ezio D. c/Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas - 19/08/1999 - Fallos: 322:1726). --------

----También sostuvo el alto tribunal que "*solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional. Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)*" (conf. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091. SAIJ: FA10985614).

----A partir de estos lineamientos, entiendo que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU no resultan suficientes para justificar su dictado. No advierto motivo alguno que impida tratar la cuestión en el Congreso a través del trámite ordinario de las leyes. No surge de los mismos que el decreto tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado. ----------

----De tal manera, el DNU puesto en crisis no logra sortear el valladar de la concurrencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado. Por el

contrario, se recurrió a afirmaciones genéricas que en modo alguno acreditaban la situación acuciante invocada. ----------

----Por otro lado, la recurrente señala que el decreto no afecta derechos adquiridos por cuanto la modificación implementada cumple la función de mantener intangible el valor de la base salarial, sosteniendo que no afecta el legítimo derecho de propiedad del trabajador, ni el principio de progresividad. Entiende que si no se afectan derechos sustanciales adquiridos, no se justifica la declaración de inconstitucionalidad del DNU. En mi opinión este agravio no tiene relación alguna con la cuestión que se debate. El Decreto de Necesidad y Urgencia es inconstitucional por los motivos señalados anteriormente resultando innecesario, en consecuencia, tratar este aspecto del agravio.

----Por las razones expuestas propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento-

------II. c) Capitalización de intereses: ----------

----La sentencia recurrida dispuso que al monto de la prestación dineraria reconocida se adicionen intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). ----------

---Contra esa decisión se alza la demandada y se queja porque la sentencia ordena capitalizar los intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Entiende que con esta decisión se produce un adelantamiento de la configuración de la mora, en franca violación al texto legal. Agrega que el art. 770 del CCyCN contiene cuatro opciones alternativas que no corresponde acumularlas, pues si ello ocurriera se incurriría en doble anatocismo que bajo ningún punto de vista puede entenderse admitido en el marco de la regla general de prohibición de anatocismo que contiene expresamente nuestro código civil. Afirma que la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible una vez que ésta resulta determinada por el organismo competente. Agrega que encontrándonos en el ámbito contractual, la mora no puede entenderse en absoluto automática. Afirma que la ley fija dos períodos de intereses claramente definidos: los compensatorios y los moratorios y que la obligada al pago incurre en mora respecto de la cancelación de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, una vez que tuvo lugar la determinación de esa incapacidad. Sostiene que en este caso se trató del rechazo de la contingencia que no solamente dependía de determinación judicial la existencia de incapacidad permanente sino incluso su carácter laboral. Que por ello no es posible sostener que E. se encuentre en mora respecto de su pago desde el mimo momento de notificada la demanda. Afirma que, en consecuencia, se trataba de una deuda incierta, cuyo origen dependió de la determinación judicial, y que por lo tanto no cabe aplicar el supuesto de capitalización del inciso b del art. 770 CCyC sino el “c” o, más precisamente, en el “e” (en referencia seguramente al inc. “d”), toda vez que la ley de riesgos del trabajo establece cuando queda la aseguradora incursa en mora. ----------

----Ingresando al tratamiento de este agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. ----------

--Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el "espíritu de la ley"), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

----De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda y es por ello la apelante en sus agravios equivoca el ataque. Estamos frente a un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020). ----------

------Por lo expuesto considero que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el último agravio expresado por la demandada.-

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.--------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

---I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 103/108) como de los agravios expuestos por la aseguradora demandada E. ART SA (fs. 121/128vta), me remito a la misma en honor a

la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento del recurso en el mismo orden propuesto por la Dra. Spoturno. ----------

-----II. a) Distorsión del objeto reclamado. Violación del principio de congruencia. ----------Para resolver este agravio, corresponde en primer término determinar si el objeto de la pretensión se sustentó en un accidente laboral o en una enfermedad profesional, en tanto la recurrente sostiene que la sentencia del anterior grado, siguiendo la pericia médica, transgredió el principio de congruencia al condenar por un evento no reclamado en demanda (accidente laboral), expresando que se demandó por enfermedad profesional y la misma resultó inculpable por obedecer a la patología degenerativa avanzada y preexistente al hecho denunciado como accidente de trabajo. Dice que la demanda debió rechazarse por no haberse acreditado la etiología laboral de la enfermedad de columna que postuló el actor. ----------

--Veamos. De la lectura del escrito inicial advierto que el actor fundó su reclamo en un accidente de trabajo, pese a la escueta descripción de su mecánica de causación. No tengo duda alguna sobre ello, toda vez que no solo lo mencionó en el capítulo referente a los hechos de la demanda, expresando: “el sr. Montero sufrió un accidente laboral, particularmente mientras desarrollaba sus tareas de rutina sintió un fuerte dolor en la espalda” (fs. 05vta primer párrafo), sino que así lo denominó cuando fundó el encuadre jurídico del caso: “la patología del actor es un accidente de trabajo” (inciso “a”, capítulo V de la demanda, fs. 05vta), indicando que padece de “lumbociatalgia”, remitiéndose en dicho punto a la documentación acompañada. ----------

----Las tareas que demandaban un gran esfuerzo físico realizadas por el actor fueron también descriptas en la demanda, indicando que levantaba hierros, cambiaba las cintas transportadoras de arena en obra; cambiaba las cintas de los elevadores y que levantaba hierros UPN de 12 metros de largo con otros compañeros de trabajo. Indicó, es verdad, que a raíz de dichas tareas comenzó a sentir en forma paulatina pero progresiva dolores en su espalda, pero no menos cierto es que luego denunció un accidente laboral mientras desarrollaba sus tareas de rutina sintiendo un fuerte dolor en su espalda. ----------

----Además, el relato de los hechos se complementa e integra con la denuncia del siniestro efectuada por el empleador ante la aseguradora en el formulario tipo (fs. 19 de la documental reservada), en el cual se consignó que el siniestro fue un “accidente de trabajo” (y no una enfermedad profesional), acontecido el día 16/02/2018, en horario 15:15 hs, mientras que el trabajador realizaba sus tareas habituales, puntualmente “corriendo fierros con un compañero hace un esfuerzo que le provoca fuerte dolor”. -----

---Ha de tenerse en cuenta en este punto que la denuncia del siniestro no reviste el carácter de una prueba documental cualquiera, sino que constituye la pieza inicial del procedimiento administrativo para que el trabajador tenga derecho a percibir las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. En la misma, precisamente, deben denunciarse los hechos causantes de daños derivados del trabajo (conf. art. 43 LRT y

sus normas reglamentarias), y produce importantes efectos formales y sustanciales respecto al reclamo, por lo que el material informativo allí contenido debe necesariamente considerarse en el proceso judicial derivado de su rechazo. ----------

---Precisado ello, ingresando ahora al análisis de la pericia (fs. 69/70vta y su aclaratoria de fs. 76/76 vta.) el médico forense informó que el estado actual del actor "se vincula con la presencia de voluminosa hernia de 5° disco intervertebral del sector señalado en informe de estudio por RNM practicado con fecha 23 de febrero de 2018" (respuesta al punto de pericia 1° del actor) y que "Respecto al cuadro secuelar que presenta el actor a nivel de sector lumbosacro de su columna vertebral se asocia a la presencia de hernia de disco intervertebral (L5-S1) del sector, el cual se vincula etiológicamente con esfuerzo agudo generado en episodio denunciado en los términos de la demanda…" (respuesta segunda). Luego la pericia determinó que el actor padece de "lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas", determinando un grado de incapacidad del 22,61% TO. ----------

----Al ser preguntado específicamente el experto respecto a si la patología que padece el actor pudo haber sido determinada tanto por un esfuerzo único o por una sucesión de esfuerzos o microtraumatismos (punto de pericia nro. 8 del actor), informó: "*lo ocurrido en el quinto disco (hernia discal) por las características descriptas en el informe respectivo, es la causante de las manifestaciones clínicas evidenciadas en el examen efectuado y se corresponde etiológicamente con el esfuerzo agudo originado en episodio denunciado en los términos de la demanda efectuada en este expediente*". -------

Asimismo, al ser consultado por la demandada respecto del diagnóstico que presenta el actor en su columna vertebral, el perito fue preciso al indicar que presenta cuadro de lumbociatalgia de origen postraumático. Al referirse al resultado de los estudios por imágenes realizados al momento de la lesión expresó que: "*A nivel de quinto disco se describe voluminosa hernia medial con severo desplazamiento del saco dural y contenido radicular, a la cual se atribuye el cuadro sintomático evaluado en este examen"* (puntos 2 y 4 de pericia de la demandada). ----------

----Preguntado luego respecto a acciones y resultados para detectar patología de renta y/o simulación informó que: "una correcta evaluación semiológica, la que debe involucrar la reiteración de maniobras de examen, atenta contra la posibilidad de simulaciones que distorsionan el resultado de una evaluación de estas características". Por último contestó que la presencia de hernia de disco intervertebral (L5-S1) del sector se produjo como consecuencia de esfuerzo agudo generado en episodio denunciado en los términos de la demanda (ptos. 7 y 9 de la demandada). ----------

---Al contestar las explicaciones pedidas por la demandada, especificó que de los estudios realizados se comprobó la presencia a nivel de sector lumbosacro de la columna vertebral del actor, manifestaciones correspondientes a un proceso de deterioro de la estructura del disco intervertebral del sector 3° y 4° afectados por un proceso de carácter

degenerativo (deshidratación) en curso previo al accidente denunciado, lo cual obedece a un proceso de sobrecarga crónica ejercida sobre los mismos que producen un deterioro en cuanto a las resistencias de los mismos ante sobrecargas sobrevinientes.----------

----Luego puntualizó: *"Lo ocurrido en el quinto disco (hernia discal) por las características descritas en el informe respectivo, es la causante de las manifestaciones clínicas evidenciadas en el examen efectuado y se corresponde etiológicamente con el esfuerzo agudo originado en episodio denunciado en los términos de la demanda efectuada.."* (ver fs. 76).----------

-----Me resulta claro de las afirmaciones del perito que la lesión constatada (hernia del quinto disco intervertebral) se corresponde al esfuerzo puntual y súbito denunciado ante la ART por el empleador y reclamado en autos, que demandó asistencia médica (clínica San Miguel) y le impidió al trabajador concurrir a trabajar al día siguiente hábil (19 de febrero de 2018), tal como surge del formulario de denuncia del siniestro. ----------

--El perito distinguió con rigor científico la diferente etiología de la afección de los discos 3° y 4° y la hernia presente en el quinto disco. La primera la atribuyó a un proceso crónico en el que los factores vinculados a la actividad desarrollada y factores personales (ej. sobrepeso) confluyeron para su desarrollo. La hernia discal la asoció directamente en su origen al episodio agudo denunciado del día 16 de febrero de 2018. Este último es el que fue objeto de denuncia ante la ART y, ante el rechazo de cobertura, habilitó la demanda judicial bajo examen. ----------

----De este modo no puedo sino concluir que el dictamen pericial se corresponde con los hechos que conformaron la causa; que el perito no ha incurrido en exceso alguno de su encomienda y que la congruencia procesal no se ha visto afectada.----------

Ello sentado, pasaré a referirme a la eficacia probatoria de las conclusiones del dictamen pericial, dado que la recurrente esgrime que el dictamen es una "afirmación irreflexiva" y que es "infundado". Al respecto, es preciso señalar en primer término que los dictámenes periciales deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen convicción sobre la materia en que se expiden en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas. Deben exponerse las diligencias practicadas y las opiniones que a los facultativos firmantes del dictamen merezcan los hechos, expresando el razonamiento que fundamente la opinión técnica a que lleguen, conforme a los principios y leyes científicas de modo que sirvan al juzgador para apreciar las consecuencias de orden jurídico procesal (conf. ALLOCATTI, A. y PIROLO, Miguel A., Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, t. II, p. 315). ----------

---De tal manera, para desvirtuar una prueba pericial es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el médico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante debe suponérselo dotado. De ahí que, cuando la pericia aparece

fundada en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones (conf. CNAT Sala VII, 29/02/2016, D., G. I. c. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. y otros s/ accidente - acción civil, Cita Online: AR/JUR/6215/2016). ----------

---En atención a lo expuesto, considero que la crítica de la recurrente se funda en meras apreciaciones de carácter subjetivo, sin aportar ningún argumento médicocientífico que permita desvirtuar las claras conclusiones del perito y que lucen razonablemente fundadas. ----------

---Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia. (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499).----------

----Acuerdo también con la doctora Spoturno en que resultaba inoficioso en el caso declarar la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 49/14, ya que no se encuadró a la lesión como enfermedad profesional, pero tal declaración en nada modifica ni altera lo medular del fallo de primera instancia. ----------

----En razón de las consideraciones expuestas, coincido con la colega pre opinante, en que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento y confirmar este punto de la sentencia. ----------

---II. b) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19. ----------

-El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del DNU del PEN N° 669/2019 (B.O 30/9/19). Para así decidir la jueza de grado sostuvo que el decreto se encontraba en vigencia para todos los casos, en virtud de lo dispuesto en su art. 3. Seguidamente reseñó que a través del citado decreto el Poder Ejecutivo sustituyó directamente el art. 12 de la LRT –votada por el Congreso de la Nación- sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida. ----------

---Expresó que esa modificación a la baja de las actualizaciones en las indemnizaciones por enfermedades y accidentes del trabajo es claramente violatoria del principio de progresividad, pues produce una disminución de las prestaciones, ya que los sueldos aumentaron menos que la tasa de interés. ----------

---Con cita de doctrina, señaló que el PEN se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99 inc. 3° de la CN porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso, resultando por ello inconstitucional. De tal manera sostuvo que el PEN se ha excedido en sus facultades con

el dictado de la norma puesta en crisis, concluyendo que la misma es inaplicable a la presente causa, motivo por el cual declaró que los cálculos serían producto de la aplicación del art. 12 de la ley 24.557, conf. redacción dada por la ley 27.348. ----------

----La recurrente se agravia de la descalificación del DNU, desarrollando los fundamentos que han sido reseñados en el primer voto, expresando, en síntesis, que la necesidad y urgencia de su dictado se encuentra justificada; que la norma es razonable y que no se afectan derechos adquiridos. ----------

----Pues bien, sobre la inconstitucionalidad del decreto 669/19 por no hallarse presente el recaudo instrumental de un estado de necesidad y urgencia que justifique su dictado ya he emitido opinión anteriormente (esta Sala, SDL 4/2020 y SDL 6/2020), por lo que la cuestión merecerá idéntica solución. ----------

Sostuve en las mencionadas sentencias y lo reitero aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolia de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos” (Fallos 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338: 1048), ha dicho que los textos constitucionales en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la ley 26.122.----

----Añadí que específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento

fáctico constitucional que lo legitima. ----------

---Señalé que en la causa “Risolia de Ocampo” (cit.) la CSJN sostuvo que: “Que, sin embargo, uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la substancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Que el extremo apuntado en el considerando anterior no se cumple en el caso, pues no se advierte de qué forma la crisis económica que atraviesan las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros y las compañías aseguradoras de dichas entidades por el servicio mencionado afecta a “los intereses generales de la sociedad” o al “interés público” que los decretos de necesidad y urgencia deben proteger. En otras palabras, y como con acierto lo sostuvo el a quo, no se aprecia impedimento alguno para conjurar esa situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social”. ----------

---Sobre la base de tales pautas y fundamentalmente por la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema en referencia a los decretos de necesidad y urgencia y la facultad excepcional del Poder Ejecutivo para su ejercicio, es que considero que debe confirmarse la invalidez constitucional del decreto nro. 669/2019, por no presentarse una situación verdaderamente excepcional que justificara su dictado soslayando el trámite ordinario de las leyes, cuestión que es atribución de este Tribunal revisar, aun cuando se halle pendiente en relación al mismo el trámite parlamentario previsto en la ley 26.122.----------

En efecto, la invocación de un “desequilibrio del sistema” de riesgos del trabajo con un presunto compromiso de su estabilidad y continuidad, son afirmaciones basadas únicamente en la obtención de resultados “desproporcionados” o “incrementos desmedidos” a favor de los trabajadores por la utilización de un determinado índice de actualización en vez de otro que se considera más razonable por la modificación de las variables macroeconómicas. De tal manera no alcanzan, siquiera, el nivel de “crisis del sector” y menos aún, para considerar la existencia de una crisis general en la que se encuentre involucrado el interés público o de la sociedad toda. ----------

---Así, las circunstancias fácticas esgrimidas como fundamento para el dictado del decreto constituyen indisimulablemente la protección económica de un determinado sector de la sociedad (ART) en desmedro de otro (trabajadores beneficiarios del sistema) y, peor aún, en perjuicio de un sector merecedor de especial tutela constitucional (art. 14

bis. CN), ámbito en el cual rige además el principio de progresividad y no regresividad (art. 26 CADH y numeral 2.1 PIDESC). Por ello, con mayor razón, cualquier modificación normativa que pueda implicar una rebaja o regresión en los derechos de los trabajadores requería de un detenido y especial debate que debe darse naturalmente en el ámbito del Congreso y que debe superar el test de constitucionalidad y convencionalidad. ----------

----Se trata, en definitiva, de una decisión de neto corte político-económico o de mera conveniencia del Poder Ejecutivo, que lejos está de constituir una situación de extrema urgencia o la existencia de una situación de grave riesgo social que tornara necesaria la adopción de medidas inmediatas como la aquí cuestionada. ----------

----La recurrente no logra rebatir con sus agravios la conclusión de la sentenciante sobre la cual propició la inconstitucionalidad declarada, es decir, el incumplimiento del requisito constitucional de carácter instrumental para la validez del decreto, consistente en la existencia de una real situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado por resultar imposible esperar al trámite ordinario para la sanción de una ley. ----------

Por el contrario, insiste en justificar los fundamentos sustanciales de la norma puesta en crisis, señalando, entre otros argumentos, que la finalidad del decreto fue frenar la aplicación distorsiva de las tasas de interés y evitar el desfinanciamiento del sistema de riesgo de trabajo. Tampoco resulta atendible el argumento referido a que la magistrada debió realizar un análisis económico del estado de necesidad y urgencia que planteó el Ejecutivo, en tanto, justamente, ese es el presupuesto instrumental de validez del decreto que manifiestamente no aparece cumplido en el caso.----------

----En suma, no es posible concluir en que fuera necesaria la adopción de medidas inmediatas pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector ni, menos aún, como podría verse comprometido el interés general. Por esas razones, no cabe tener por configurada la existencia de circunstancias fácticas que el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, describe con rigor de vocabulario (Fallos: 322:1726 cit.), circunstancia que pone de manifiesto la invalidez de decreto impugnado.----------

---En consecuencia, coincido con la magistrada pre votante en que corresponde también rechazar este agravio. ----------

----II c) Capitalización de intereses. ----------

---Se agravia la recurrente de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la fecha de notificación de la demanda. Adelanto que propondré al Acuerdo también el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

---Para resolver, cabe precisar que la Magistrada de primera instancia liquidó la indemnización resultante en el mismo pronunciamiento judicial ($ 519.618,08), calculada con índice RIPTE a la fecha del accidente, imponiendo sobre la suma así establecida intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde dicha fecha y hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. Fundamentó dicho proceder en las disposiciones de los arts. 770 inc. b) y 7 del CCyC.----De este modo,

mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.---------- ----------

----Es que el sustento es, precisamente, la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada en el pronunciamiento, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras). ----------

---Se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017), que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

---En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL Nro 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en ambas oportunidades.----------

-----En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho y no resulta arbitraria como se sostiene (conf. art. 2, párrafo tercero, de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.----------

---III) Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de la presente alzada al demandado (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Spoturno, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). -------

---Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas a la demandada vencida. ----------

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,71% del monto del proceso.—----------

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la doctora Natalia Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----- Trelew, de agosto de 2020.----------

------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,71% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA